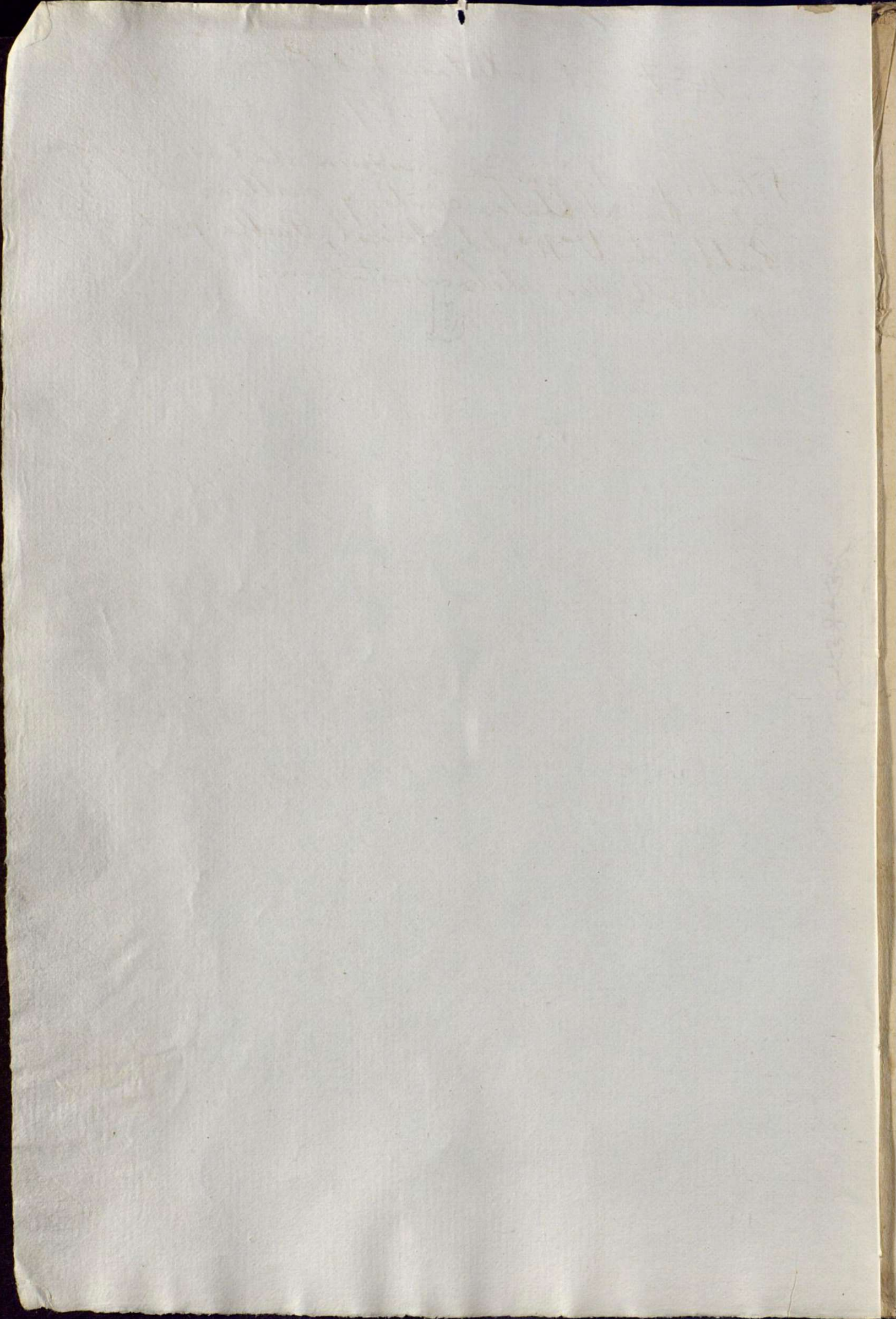


Nº 7. del inventario del Pedro

19

1669

Titulos por los que se concedieron la casa de Espos-
sitos las alcabalas cuantos y millones de los
Pueblos de Vappa del Ariscal, Puebla junto a Cona,
y Boluella de la mutacion.



Numero 70

En Pábulos

6ª muestra del
Ariscal

History No



Carta de Privilegio 30. X. 1669

Docientos y setenta y dos mil.

**SELLO PRIMERO, DOCIENTOS
Y SETENTA Y DOS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

tercero 2

quarto Uno

por ciento

de Villanueva

del Ariscal

En nombre de la santísima Trinidad
de la eterna unidad de padre hijo y
Espíritu Santo que son tres personas
distintas en solo Dios bondadoso
que vive eternamente por siempre sin
fin de la bien aventurada Vir-
gen gloriosa nuestra señora
santa maría madre de nuestros
señores Jesu Christo bondadoso
Dios bondadoso hombre a quien lo
tenemos por señora por abogada
en todos mis fechos de honra
de servicio suyo de lo bien aventu-
rado apostólico señor santia-
go de espada de las españas patron
de Madrid de los Reinos de castilla
de leon de todo el orbe y san-
tos santas de la corte celestial
quien que sepan por esta mi carta
de privilegio por su real cedula
signada de su mano sin sen-
sobrescritura ni librado en nin-
gun tiempo del Presidente de los
del Consejo de Contradictoria
con debiendo ni de otra persona
alguna todo lo que agora son
de seran de aqui de ahora
como lo don Carlos segundo
de este nombre por la presente

de dios y de castilla de leon del
Dragon de las dos siglas de es
paña en lepoatunga de navarra
de granada de toledo de balencia
de salicia de mallorca de sevilla
de cadena de cordova de coagea
de murcia de Jaen de los algarves
de aljéfrica de siba al har de
las Islas de canaria de las
Indias orientales occidentales
de las Quierza firme de
el mar oceano Atchiduque
de Austria duque de borja ha
de navarra de milan condes
de albs puz de flah de
tixol de Rosellon de barcelona
señor de Visca de molina en
la Reyna doña mariana de Aus
tria Sumada como su tutora
Quera dora de uenador
de los dho reinos y senorios
di una carta de uenador
firmada de rrimano y sella
da con el sello de las armas re
ales que fue dada de
don Francisco fernan
des de madrigal
de alvarado de de la
Rea hacienda
firmada de

Al Presidente (y deaigueros de
los de el dicho con veso (y con
traduxia mayor de hacienda
(y una carta de pago que a las
espaldas de ella dio don Antonio
de Leon thesorero general (y
mada la rrazon de todo ello por
los conda dees que la tienen
de la real hacienda (y una certi
ficacion que dio Francisco Gomez
escriuano mayor de xre nra
de haues (y estado de los libros
de los encaues arrieros los
derechos de xre vxo (y quanto
uno por ciento de las villas de
Borullor de la zmitacion la pue
bla Jurru a coria (y Villa nueva
del taxiscal que entran en
el Partido de Sagundad de reuillo
que todo es como se sigue
(y Don Carlos segundo por la
gracia de dios reyz de castilla de
Leon de Aragon de las dor si
cilia de Jerusalen de portu
gal de rranassa de rranadas
de toledo de Valencia de Galicia
de mallorca de sevilla de cadexa
de cordova de cozeza de murcia
de Naen de borasgarber de
Algeira deibraltar de las
Islas de canarias de las Indias

orientales Occidentales Islas
Chicana firme de el mar oce
ano Archiduque de Austria
duque de borgona de Brabante
de millan conde de Abspurg
de flandes de Tirol de Roellon
de Barcelona señor de bis caza
de molina en la Reyna doña
mariana de Austria sumada
como su suroza y su adora
y donada de dichos reinos
y señorios presidente de los
del Consejo de la ciudad
Contraduxo ma to de ella las
sabes que el año de mill e
seiscientos y veintey uno
que entras a reinar el Rey mi
señor que santa gloria a las
se halla suplico monio Real
partado y consumido por aben
rido superiores a las reynos
ordinarias los grandes partos
que fue forzoso hacer en tiempo
de el señor Rey supado y re
vivieron antes en el de los re
ynos reyes sus antecesores
en la defensa de sus reynos
y de todos los demas sus
estados y de la fee catholica
en todas partes a cuya causa
se fue forzoso no solo consumir
la reyna y fautos de cada
año sino tambien vender

D

empeño & propiedad mucha
Parte de las ordinarias & esta
ordinarias para poder acudir
a los gastos precisos de su cuerpo
no canter a la causa publica &
porque en estado de tanta falta
Capitulo de hacienda no solo
no ha estado la necesidad de
continuar los dichos gastos
sino acrecentado se mucho mas
con la continuacion de las guerras
que heze ser enemigos de la religion
catholica & otros enemigos de
esta Corona han continuado & han
continuando en sus Reinos
en los demas estados acuya
defensa & conservacion no es po
sible acudir sin ba learse de
todos los remedios que pudie
ren para duar hacienda a un
que sea en penando a algunas
cosas de la Corona & por ultimo
no Real que ha sido necesario
conservar & acrecentar & no
haviendo hallado medio alguno
menor dañado para acudir
a estas obligaciones que me
ran a la exaltacion de mu
esta santa fee catholica
& de fensa & conservacion de
esta do Real que la con
tinuacion & vicio de la ven

D

Ha que con acuerdo buenos esta
de hermirado se haga en el pto
de suro al quitaa de alguna
Alcaualas q de derecho de primero
segundo mercaderes e quaxto
Uno por qe nro Comar nro
ha pexneri enues a la Real
hacienda e nro Rey no de
Castilla con la suu. dicion
que en ella tiene para la admn
nistracion beneficio y cobranca
de ellas para que las dea con a
quien se en peñaren las go sen
segun e de la manera que a
el Rey mihido pexneren
e las dnde e debe pora por
enden la m. por forma e bia
que a la luga de derecho otto
por conoro que se vende a don
Antonio de Castillo Camargo
Cavallero de la hia don de san
tiago chanciller mayor de la
Santa causa de los derechos de
mercaderes e quaxto Uno por qe nro
de la villa de Bolullo de la ymi
nacion e lo de la villa de las
dne bla dunto a coria e dicho
derechos de la de Villanueva
de el Ariscal que to das entran
en el Partido de la ciudad de
sevilla e estimado e en doientos
y catorre mill sette cientos y sin
quenta y seis maravedis de

venta del año con distincion en
esta manera los de la dicha villa
de bollos de la ymtacion en
ochenta y un mill e veinueve
y quatro mazaues de ambos de re
chos por mitad los de la villa
de la puebla unta a coria en
quarenta y siete mill seiscientos
mazaues de a rrimo no por mi
dad e los de la dicha villa de
villanueva de la riscal en
los ochenta y seis mill seientos
e treinta e dos mazaues de re
stantes en plimento a los di
chos doceientos y quatro y siete
e siete mill e cinco y quenta
e seis mazaues en empeño
de la quitta a rrazon de treinta
y quatro mill e rmillas los ca
por rmill mazaues de los
ciento en plata e los veinue
mill de el situado en vellon
conalca e vago e duxidion
para su administracion be
neficio y cobranza por appan
de los dichos derechos de de pri
mero de henao de mill e seis
cientos e sesenta y ocho ena
de la rnte en lo principal a la
dicha rason de treinta y quatro
mill e rmillas e importa siete
y quenta y tres e rmillas y un mill
e siete e rmillas e quatro maza

Yuedis deplata & Vellon de los qua
les se van a dar & desquentan
quattro quientos de ciento
y noventa y cinco mill ciento
& veinte maravedis por el pre
cio principal aya con de abien
te mill e millas. En Vellon de
los docientos & catto e mill se
tecientos & cinquenta & seis
maravedis de renta que hubie
ron de quedar a cargo del dho
don Antonio de el castillo ca
margo e de su de pax los enca
da mano a los & herederos o re
septores de los dichos & de
& quatro uno por ciento de el
dho paxido de renta a los pla
cos que se acordaron de de
el dho dia de el paxido en adelante
sane para que los paxen
a los dueños de suos que los
vieren de haver de los ciu
dad en los dichos de dicho
en el paxido que el dho
don Antonio de el castillo ca
margo o sus subcesores en
ellos no quita sen o de sen pe
ra en los dichos docientos
& catto e mill se setecientos
& cinquenta & seis mara
vedis de renta de suos de abien
te en Vellon de los situados en

15

Los dichos señeros (Quaxto por
Porciento de el dicho Partido
de Sevilla que entraran a primera
o segunda finca a un que fueren
de los dados para el desempeño
de la Real Hacienda (Porque
en la herosaxia de la dicha
Provincia (En el grado de Sevilla
a poca o ninguna finca (de
membrando de de ella Los dichos
derechos de herosaxia y quaxto
Uno Porciento de las dichas
Villas de bolulos de la zona
cion de la Puebla Junto a coia
y Villa nueva de la axiscabens
dia a falta para la paga de
los Inas (En el caso de ellos por
ebinas esto (que no recibas
a Inas Los dueños de los Inas
que se pagan de el cargo de los
dicha herosaxia El dicho Don
Antonio de el Castillo Camargo
ha de ser penado de cien y
catorce mil maravedis por
quenta de las dichas Dieci
y catorce mil setecientas
y quinientas y seis mara
vedis La damente Los ochenta
y un mil y veinte y quatro
maravedis que tocan en herosaxia
mente a el situado de los
dicha herosaxia y quaxto

5
Uno por ciento de la villa de Bolu
llas, Casimiro en herencia
de otros quarenta y siete mil
e sesientos maravedis de
la villa de la Puebla y lo ochenta
y cinco mil e sesientos y se
uenta y seis maravedis ressan
tes por quenta de los de la vi
lla de Villa nueva de la arisca
en esta manera ciento y sie
te mil maravedis para los de
Primeros de herencia de el dicho
año pasado de mill e sesientos
e sesenta y ocho en adelante
los mismos que el dicho don
Antonio de Castillo Camargo
tenia por carta de venta de
treinta y uno de Julio del año
de mill e sesientos y sesenta
e siete situados en el prime
ro uno por ciento de la dicha
ciudad de Sevilla con anuelacion
de la primera finca que se de
claró desde Primeros de herencia
de el dicho año de mill e sesien
tos e sesenta y siete en adelante
los quales procedian de los
vingientos de maravedis que
sea un raxon en la dicha
venta a don diego de fies
veda como marido de doña
margarita ponce otros
sientos e siete mil ma

2
aue dir para des de el dicho dia.
Primero dehenoso de laño pas
rado de mill e seiscientos y
sesenta e ocho en adelante
lo mismo que el dicho don
Antonio de el Castillo Camargo
Ponera carta de venta de el
dicho dia treynta y uno de
Julio de el dicho año de mill e
seiscientos y sesenta e siete
hemia cituados en el lugar
Uno Porciiento de la ciudad
de Sevilla en la dicha primera
finca e con el dicho pago los
quales procedieron de la s
ochor e nta e ochor e nta de
mill e nta e quince mara
uedir que sea puntuaron en di
chaz e nta a dicho don Diego
de ferneda aplicando re ambas
partidas en la conformidad
e para el desempeño que queda
re ferido con que quedara por
desempeño setecientos
e cinquenta e seis mara uedir
Cumplir e nta a todas las
dichas do e nta e e nta e
mill e setecientos e cinquenta
y seis mara uedir que en por
ta e nta de los dichos
derechos de veneno e quatro
Uno Porciiento de la dicha

Villas de Bolullos dela Emittacion
 della Puebla Juntto acoxia El Villas
 nueva de Atlix cast los qual
 ser han de quedar como quedans
 a cargo de el dicho don Antonio
 de el castillo Camargo
 de entrega por como dicho es
 en cada un año a el thesorero
 o receptor de los dichos derechos
 del thesorero Equaxto un
 por ciento de la dicha pro
 vincia y Partida de Sevilla
 ni en otras no los quitare
 de lo senpeñare como dicho es
 restan tres que son seis
 mill quinientos y ochenta
 y quatro maravedis de plata
 de el dicho caeximientos de
 los Veinte hasta los treinta
 y quatro mill los quales el di
 cho don Antonio de el castillo
 Camargo los ha dado y paga
 do a el thesorero general
 don Antonio de Leon de que
 en nombre de el Rey mi hi
 o me loz por bien conueniente
 pagada y entregada a mi
 bo. Dnna D. Gertrudis de la pa
 sa que de pre sente no parese
 se deroga la ley dela nom nune
 gatta Recurria Invenay Paga
 y las demas de este ca. r.

Como en ellas se contiene los
quales dicho derecho deuen
sero y quanto uno por ciento
de las dichas Villas de Botullos
de la Ermitacion de la Puella
Junto a Coria y Villanueva
del Navisco se venden en
el dicho enpeño de suyo a el
quitar con la dicha Alca Ermita
segun dicho es a el dicho don
Antonio del Escarillo Carrasco
para el y para sus herederos
y subcesores y para quien
de el vdiello hubiere oviendo o
causa para aora y para sien
pre para hasta que el legiti
mo o los Reys sus subcesores
larrmanden a el mismo y quitar
pagando mirreanme nra
y para todas cosas los dichos
trece que nros y seis mil quin
cientos y ochenta y quatro
maravedis en la dicha
moneda de plata que a si ha
dado y pagado por el escarillo
nro de veinte e trece mil
y quatro mil escutillas e a si
mismo el precio principal de
las dichas doscientos y cattoze
mil maravedis en vellon que
a si a redimido y de empeño lo
como tambien el de los dichos
seis mil y cinquenta y

Señor m^{do} Donellon que quedan a
su cargo de pagar en cada una
no si los hubiere quitado a res-
dimiento Desde el dicho día Prime-
ro de enero. Del año pasado de
mill y seiscientos y sesenta y ocho
ena de la n^{ra} que se le da el p^o se
al dicho don Antonio de las
n^{ra} Camargo de los dichos de-
rechos de el terceras Equanto uno
Porcierto de las dichas Villas
de bolu^{er} La Puebla surto a conia
y Villanueva de el Ariscal para
siempre la mar o hasta que
se le rediman Equitten los
depo de llevar Equo el y los
dichos sus sucesores en ellos
lleuando los y cobrando los annos
de uno Porcierto de cada de re-
cho en la forma y manera
y con las mismas calidades
y condiciones con que el reyno
concedio los dichos derechos
y como sean cobrado desde
los dias de su consercion de
todas las mercaderias pa-
nados quadapear n^{ra} n^{ra}
casas heredades Viñas Cerras
y otras quales quier azares
Pescazo Caza pesca pan en
prano harina vino azeite
y otros quales quier manue

2
números & fauor de el campo
& cosas de qual quier genero
calidad & Valor que sean & se
puedan que se ben dixer en tra
caren cambiaren permutaren
fazzen daren asi por auer
dad de Justicia como en otra
qual quier manera en cada uno
de las dichas Villas de bolullo
de la Ermitacion de la puebla
Innua acozia & Villa nueva
del Ariscal sus terminos. Tal
caba latorio. Lo mismo todo
lo que de otra qual quier man
se viere aduendado o adenda
de en ellas por qual quier per
sona asi vecino o forastero
de las dichas Villas como de otras
qual quier parte de qual quier
estado calidad & condition que
sean que en qual quier man
debieren pertenecer & a tan
de pagar los dichos derechos a las
dicha razon de uno por ciento
de cada derecho conforme a lo
que queda dicho. A las bestes de
quá dexno de la alcabala sea
ser & de la nueva recopilacion
que sobre el mecano hablan para
que los queden por sebia de man
dar & servir & cobrar desde el
dicho dia primero de febrero

Qd se en baxga da miente sin con
tradicion alguna como poxa
gaue dir Q hauea de la real audi
encia hacienda segunz como se
cobraban antes que se hicie se
esta be nita Q con los derechos
Q prebeminencias que la real
hacienda pattenido Q tiene Q
India a tener a los dichos dere
chos de tercero Q quarto uno
por ciento con que no lo pue
da ceder ni dar para en ma
nera alguna a las dichas villas
de bolulos de la Ermitacion La
Puebla Junco a coria Q villanue
ba de Alarica sin hoz den
de los Q dicho conrejo de haciendas
Q con clausula de que Qd
Don Antonio de Alarica con
margo Q sus sucesores puedan
dar donar uo caa canbiar
Q dir poner de los dichos derechos
de tercero Q quarto uno por ci
ento o de la parte que qui
sieren Q por bien uo bien
como cosa suya pro pia con qua
les quier Q de las monasterios
hospitales con se los Q uniben
sidad de los que quier
personas particulares asi ecles
iasticos como seculares que qui
sieren Q por bien uo bien
Q que uo bien se queda hacen

2

Lo suso dicho con persona de fuera
de estos Reynos sin nueva liven-
sia mandado — — —

¶ Con Condicion que si des que
se haue sacado el dicho don
Antonio de Castillo camargo
privilegio de los dichos derechos
de mercaderes (quaxto Uno) por quien
no en su cauera o de la Persona
o comunidad a quien perteneciere
sien en todo o en parte qui
sien que se de en peñen y se le
hagan a ben de por cada una
de una nueva en su cauera o de
la Persona o Personas en quien
suciedieren sea la de hacer Chapas
y sellos despachen los privilegios
de ello todas las veces que quisiere
sin limitacion alguna libre
de derechos y con la misma au-
telacion y data calida de Con-
dicioner con que los ha de tener
el dicho don Antonio de Casti-
llo Camargo sin pedir para
ello nueva cedula ni otro recau-
do alguno (y si que sellos ni
paguen al Mayor dorno mayor
Chanciller y notarios mayores
ni otra Persona alguna dere-
cho alguno de lo que a la real
hacienda perteneciere — — —

¶ Con Condicion que si des que
se haue sacado privilegio

de los dichos derechos de tenerse
E quando uno por cierto en
Cámara de el dicho don Antonio
del Castillo Camargo no se que-
da sea executado ni en bar-
gado el principal de ellos a
ora ni en ningún tiempo por
ninguna deuda que ellos con-
traigan después de la fecha desta
carta de buena E de privilegio
que enbrazada de ella se diere
sino fuere por rrazo de di-
bux de la Real Hacienda lo
qual mando se cumplá a si con
el dicho don Antonio del Cas-
tillo Camargo E los de marzo
se loes que por eternamente
fueren de los dichos derechos
de tenerse E quando uno por
cierto hasta que como dicho es
se rediman y quiten E los han-
de de buena y sea libre y entera-
mente sin ni nucion ni quiebra al-
go han de poder pedir E de man-
da se seiva hauez y cobrar por
mayor o por menor como quise-
ren — — — — —

E Con condicion que ridux ante
el tiempo que el dicho don
Antonio de el Castillo Camargo
por sus merceder tubieren lo
dho uno por cierto en el
dho en deño las dichas Villas de
bolullo de la Comision La

4

Puebla Junto a Cozia & Villanueva
del Alisal Enpuesiere sobre
sus Pios Pios y otros bienes a mí
de la misma Villa como de
Vecino y Particulares de ella y
algun Censo o Censor en qual
quier cantidad que sea para
queabiendose mandado de rem
peñas los dichos derechos de
que sero y quanto uno por sien
to lo pueda comprar de la real
hacienda y pagar el Precio de ellos
con el dinero de los dichos Censos
que a si En puerie no se a tan
de llevar de ellos los dichos derechos
de uno por ciento a las dichas
Villas de bollos de la misma
sion la Puebla Junto a Cozia &
Villanueva del Alisal nias
los Pios de los de los bienes sobre
que se en puerie en esta de la sa
sion se ha de entender sinper
Quicio de el derecho de la de
mas Villas que hasta agora
han En puerie censo. Para
firmar y efecto y previendo
que no se den los dichos dere
chos aunque en las venturas no
estaba puesta esta condicion -
y Con facultad de que el dho
don Antonio de el castillo camar
go y las personas que o bienes
debaue los dichos derechos de

haya uno y quatro uno por ciento
cada uno en su tiempo quedando
usar de exar de la dicha suar
dicion para su administracion
sion beneficiosa y cobranza
todo el tiempo que lo tubiere
en en el dicho enpeño como
dho es para una mervilla en
todo lo que caurre (preveo asi)
a la administracion beneficiosa
y cobranza de ellos y lo a ellos
nexo incidente y dependiente
contra las clausulas pache
minencia y de las paginas que
la real cedula tiene en
la real cedula de la real cedula
unos por ciento y contra la
quella suar dicion (no he estado
que lo mejor) Recurre a la
administracion de ellos vienen
y con quella exerce en el reino
no de castilla sin que por ello
se abisno al teniente de no far
la general — — —

Con condicion que para el uso
de exar de la dicha suar dicion
por el dicho don Antonio de el
castillo Camargo y las personas
que tubieren de haver los dichos
de rechos. Jetera uno y quatro
uno por ciento queda nom
braz una administracion por
recutor en cada una de las
dhas villas de bolulos de la mi
nistracion la Puebla punto a cargo

^L
Y Villanueva de el Alisal para la
administracion beneficio y cobran
za de los dichos derechos de tener
Equanto Uno Por ciento o sea sea
natural de las mismas Villas
o de fuera de ellas que conbaza al
ta de Justicia o sin ella adminis
trare Y Cobrar de execute los dichos
derechos Y Jusque Y Conosca
en primera Instancia Civil
Y Criminal Mientre en la
dicha administracion bene
ficio Y cobranza de ello Y de
todos los Pleitos y causas que
enrazon de ello se o fuerieren
Y de todos los demas Incidentes
y de pendientes de ello en las
dhas Villas de Bolullo de la
Comitacion La Puebla de San
a Coia y Villanueva de el Alis
al Y sus terminos Y alcava
La toxiu conforme a las le
ges de Alguadeno de las al
cavalas de a les guas dan
Lo reservando lo que por ellas
esta dis puesto O por denado
en su admin^{on} y cobranza y penas
sin que en el uso de exercicio
de la dicha Jurisdiccion tocan
te y de pendientes de los dichos
Vinos Por ciento y se queda

S

agora ni en tiempo a ~~Algun~~
durante el en que el dicho don
Antonio del castillo camargo
sus sucesores hubieren en el
dho enpeño los dichos tenos por
siento no se les ha de poder enqui
tar la dicha jurisdiccion por las
dhas Villas ni por ningun
consejo comunidad ni per
sona particular por via de
habeas ni por via aun que por ella
siana con la misma cantidad
ni mucha mas de la con que a se
bi de el dicho don Antonio del
castillo camargo respecto de que
si las Justicias de las dichas
Villas de Bolullo de la ymittacion
La Puebla junto a Cozaco (Villas
nueva del Atiscatl hubieren
conocimiento de las causas
no canter a los dichos de derecho
deber ser quando uno por vien
to seria en notable perjuicio
del dicho don Antonio del
castillo camargo por que bendrian
a ser Jueces en sus causas propias
sobre lo qual de r de luego mando
que las dhas Villas ni otro con
sejo ni persona alguna no sean
o odo ni admiitidos a ello en
ningun consejo chancilleria
ni Audiencia de rto o de rto

V.

dejo pando como sedero para no dar
la se les hon denan pa. e sta tu
to. fuenor co sturibes copinio
nes que sean en contrario de esto.
Por lo dicho de recho de tenen
quarto Uno Por cientos baten
o batiere en menor epoca o en
mucha cantidad de lo que basta
aqui han baido enenado en muc
ho menor de la mitad de la
venta o de su justo precio se
de clasa que a la de sen crea
a cargo fueso de el dicho don
Antonio de el castillo camargo
de quien su de dea en ello
que el el mibi do ni lo re se
quede. Puer de el binieren
en estos reinos. Señorio
no sean obligados a sanear
ni cumplir la falta a unque
Por su parte se diga tal que
que a ra e stan. Han estado
e stubieron a rendado o en can
sador en menor cantidad de lo
en que se ben den. Por lo dicho de
recho de tenen reo. Quarto
Uno Por cientos han enenado
obaido baten o batiere o ten
taren de aqui a de la ante en qua
quier tiempo mas de lo que basta
aqui han baido enica la un año
en poca o en mucha cantidad

V

Si se hallare o su se liere en ello o
algun de sus miembros o a de senta
miembros de bendades en las
dhas Villas de bolullo de la Emi
nacion Lapuebla Juntos a con
la Villa nueva de el Atiscatl
sus herminas aunque sea en
mucha cantidad o por las contras
tasiones o merca de las o por
los frutos o por otra qualquier
causa o causa pensada o no
pensada que sea o sea que sea
aunque sea en mucha ma
cantidad de el Justo Merito o
de una de tres cosas o mas veces
de lo que se ben den se hace merced
al dicho don Antonio de el castillo
armas. La quien de el Atiscatl
titulo o causa para que lo lleven
o por en que se dan de una y por en
que se da merced sin que sea
ni por cosa alguna ni parte
de ello ni por engaño ni lesion
en hombre ni en cosa alguna que
se pretendiere hauea hauido
como no lo hauido en esta ben
ni en parte alguna de ella se
pueda anular ni podra por
son de el Atiscatl a de senta
miembros o de sus miembros o de
su herminas o de una cosa alguna que
sin seraxio es por la presente
se hace gracia merced y dona
cion al dicho don Antonio

del castillo Camargo para si y sus
herederos que se venden en los dichos
unos por ciento para remunerar
la gloria e para el cable de la de
maria de todo lo que mas ha
sido en el dicho los dichos de
rechos en qualquiera manera
Causa que son que sea que sea
la por los servicios que es dicho
don Antonio del castillo ca
margo haecho que su ante pas
sado y herederos se señale
de ser ante se señale en el
reyno e se sepa los con
suara los que se han sido
que son notorios que se se señale
de la nueva de ellos que son dignos
de una por remuneracion y sa
tisfacion que ma los a buenos
vientos se señale la ley que
sea y don Alonso de gloriosa
memoria hizo que se señale en
las cortes de alcala de henarez
que habla en la son de las cosas
que se ben den e compran por mas
o por menos de la mitad del
justo precio e dice que dispone
que se supla de dicho precio
que se ben de da o se vuelva la cosa
ben dida y se dan por para los
los que uno año que la dicha
se y se dice para se da la
cosa enagenada en que se

L

que abino lesion o engañó (ta simi-
mo se desopan las leter que dicen
que abien de lesion en bon misima
se queda annular el contratas
y benta a Onque sean para los
ordichos y quass años (ta le-
ter que dicen que haviendo en-
patado en mas de la mitad
de el Justo Precio en la benta
de lo bienes (havienda de la
corona (Patrimonio Real se
queda de la rescision de con-
tratas o rescupla el Justo precio
del bendeo hasta treinta años
que las dichas leter disponen
en que en que abino lesion o engañó
se cancela que lea la en esta benta
en poca o en mucha cantidad o
en mas de la mitad de el Justo
Precio que no lea (se obliga a la
real hacienda (a lo se leter que
de el Justo Precio del bendeo se dice
que no se le pida ni pida a
la Onque le pidan que no lea
que no se le pida a la Onque
de las dichas leter ni de otras
a pua que contra lo contenido
en esta carta de benta ni
contra cosa alguna ni para
de ello sean o se puedan en
fauor de el Justo Precio (de lo
se leter sus sucesores y reves
para (el Justo Precio por la Palabra

Real que los dichos derechos de ven
seno y quatro uno por ciento
de las dichas Villas de Bobullos de
La Ermita rion La Puebla Junco
aloria (Villanueva del Ariscal
no sean deus dados quitados ni
sus vendidos ni Puestos en ellos otros
En Pedimiento alguno por el Rey
ni por los de sus sucesores ni
por otra Persona o Personas ni
por las dichas Villas de Bobullos
de La Ermita rion La Puebla Junco
aloria (Villanueva del Ariscal
con ni por otros ni por un conceso
ni Universalidad que los pidan
por mas ni por menos ni por
otras que el dicho don An
tonio del Castillo Carraa
haddado por ellos ni por uno
ningun derecho ni le General
ni Particular ni por le de fe
chas ni que se hicieron en con
ni fuera de ellas ni por otras
disposicion de su armamento ni
ultima voluntad derecho causa
ni a son a alguna que sea o sea
Queda en qualquiera manera
sino fuere que el Rey ni sus
ni los Reyes sus sucesores los
mandare quitar (En dimi pa
gando primeramente las con
tidadas de mara que por ellos
Pagado el dicho don Antonio

S

del Castillo Camargo Cabos que
sucedieren en ellos de qualquier
quier Concedor o Personas que bi
nieren de mandando o contras
diciendo o Pidiendo los Paellos
no o por otros qualquiera titulo
Causa o rason que sea o sea Pueda
en qualquiera tiempo que sobre
ello fueren requeridos el Rey
nuestro el Rey o sus sucesores
o sus Procuradores fiscales
así como del Pleito conestado
como des Pnes en qualquiera ti
empo a unquiere se sentenciado
en biesta o moran por el
don Antonio del Castillo Camar
go por los que le subse dieron en
lo dicho de derecho de tener
quanto uno por si o por uno de
las dichas Villas de bolullo de
la Ermitacion la Puebla Nueva
aloria y Villa nueva de Naiscal
o por los que de ellos tubieren ti
tulo o Causa Labor o defenza
de Pleito o Pleitos que se les
mobicen o quisieren mover
o los sepuyan hasta los fene
cer y acanar o mandando a los
dichos Procuradores fiscales
que son o fueren que omen
Labor de el tal Pleito o Pleitos
para que se defiendan a su
Pia costa y expensas de las

Y el haíenda ha su mano
que quedará & finque libras &
sin embargo alguno los dichos
derechos de diez y seis & quatro
Uno Por ende nro. mandado a
los dichos Procuradores fiscales
que son o fueren lo cumplan
así hasta sacarlo a pascual
sindato ni contra diuina
obligacion de que el rey rri-
bido & los de los que des-
de el bienen no lo cumplieren
a ni de pena. Ten nombre de
nuestro bolberan del dicho
Don Antonio del Castillo co-
margo. Qal & que le surdie-
en en los dichos derechos de diez
y quatro uno Por ende nro.
de las dichas Villas de bolullo &
de la Ermitacion la Puebla de
Sanabria & Villanueva de el
Ariscal & pueris en que ari-
ben den & ha se mereced de los
tudo los demas Inveneres &
menores. Causos que por xaron de
lo se bienen recriendo & re-
crier en entodo lo qual sean
criados por solo induzamientos
sin embargo de las leyes que dicen
que el que se somete a uno por
induzamientos antes de lo
con su estado se queda azepten

4

Lasquales en quanto aceto sede
no jan a la dicha Pena Papada
o no Papada o Pasio sa miente
remitida quetoda biayento
do caso el dize mibi do a los reyes
quedes Pues del suediace
sean queden obligados a pa
palar y cumplir todo lo contenido
en esta carta debenta de
manera que lo en ella contenido
sea en todo en favor del dicho
Don Antonio de Castillo Ca
marra y de quien suediace
en lo dicho y derechos dejen
y quanto uno por uno de las
dichas Villas de Bolullo y de las
Orinacion la Puebla Nueva
atonia y villa nueva de la escar
tada cumplido efecto en todo
de mpo hasta que el dize mibi
do o los reyes sus sucesores
las manden quitar como que
da referido en esta carta
deben por la qual del preuile
gio opreuele dhor que en bi
tud de ella sede y acharen
doz licencia y facultad aceto
Don Antonio de Castillo Ca
marra o a quien su poder obiene
para que por su pro pia auto
ridad o queda tomar la pre
sencia la doreion vel quasi
de lo dicho y derechos dejen

Quanto Uno Porciento de la
 Hazienda de Bolullo de la mitta
 sion la Puebla Junto a la Villa
 nueva de Atiscatl segun queda
 de echo pertenecien a la Real ha
 cienda y en caso que dicha querele
 de Iner para meterle en la Real
 Posesion mandado se le de la co
 mision de caudal ne se rario pa
 ra ello la quala nuevo mandado
 que sea dada la cumplida ca
 mastox abunda mi en no por
 la traddicion de es tabenita se le
 da en la Real dicha Posesion
 de la de a por a para entonces
 se con la mitta de la mitta
 Por su en de la de la de la
 su nombre de la de la de la
 en en la de la de la de la
 mas seguridad de todo ello y de
 cada cosa de la de la de la
 gan los vienes de la de la
 corona real de la de la de la
 me me de la de la de la
 vienes de la de la de la
 que sean bawidos de la de la
 de la de la de la de la
 en la de la de la de la
 a la de la de la de la
 quier en la de la de la
 me me de la de la de la
 que a la de la de la de la
 quia de la de la de la
 real de la de la de la
 que a la de la de la de la
 se rion o de la de la de la

Titulo o causa particular Univer
sal que el Rey nro Sr. D. Alonso
des sus sucesores no usaran a pora
ni en ningun tiempo de sus
medios de bene ficio de la ex
tension ni de otro que en su favor
esta o hauea pueda a unque en
habermos a la baxa o a la
sion enoarme (En boamirima
en mas o en menos de la mitad
del Justo Precio que no la as
segun dicho es (Para mas e f
do bolidacion y farnes
detto do (En esta carta con
tenido y qualquiera cosa (Par
te de ello (Para que esta entere
y cumpla lo e ffecto encaro que sea
reservado (Al dicho Don Anto
nio de el castillo camargo talor
que se susdichas en lo dicho
de dicho (detto res y quatro
uno por ciento con benga sed
roga la (En que el Rey don
Alonso bivo y ordeno en la cor
te de Valladolid en la bera de
mill y trescientos (Veinte y siete
que el Rey Don Henrique
segundo bivo en la corte de
toro en la bera de mill y quatro
cientos y doce y la con firma
cion de las dichas (En hechas
por el Rey Don Juan el segundo
en la corte de Camora (Año de
mill y quatrocientos y treinta
y siete la qual bisi enon por la

H

cho con los Procuradores de Su Magestad
que la confirmaron los Catholicos
por el Rey don fernando e don
alphonso e despuës de ellos la
Reyna dona Juana el señor
emperador en las cortes de ballas
doñid el año de mill quinientos
e Veintey uno otta si la le
que el Rey don henrique el qu
arto hizo en nueva esca de pa
tida e capitulos de cortes e hon de
nacimiento por donde es de fer
dida e repoblar todo genero
de enagenacion de los bienes e
rentas de la corona e patrimonio
real queriendo que de una
manera sean mantenables e que
no se vendan enagenar sino que
se por grandes e urgentes nece
sidades e consuevas firmes e
solennidades de todo lo qual
se quiere que a unque en nueva
carta de benida a San Juan
benido no se pida el efecto
de ella por que de suya ciencia
por su propia e poderio real
asi las dichas letradas como otras
qualesquiera que a la fecha
por el Rey e su señor
que santra gloria a Sta o por
los Reyes sus sucesores
en cortes e fuera de ellas en
qualesquiera e lugares de
sus reynos que fagan las

quales se han por e opresada
como si de palabra a palabra
aqui fueran insertas se di
Pensa con ellas e se dexo gan el dñs
por ningunas e de ningun bato
je fecho de la dicha villa si en
e no por otro quanto a lo con
tenido en esta carta de bento
quedando en su fuerza e vigor
para lo demás en ella contenido
la misma se dexo gan todo
quales quier fueren e de rechos
que se ca de lo susodicho hablan
de que el Rey mñdo e los reyes
sus sucesores se puedan aco
dar o aprouechar para que no
les balsa e se pierda mñdo
Lalez e de rechos que di se que
penera a renunçacion de ellas fe
cho nombrala e todo las demás e
que en contrario de esto sean o se
quedan las quales sean a qui por in
sertas e en cor doradas a un que
se requiera mas e se pierda mñdo
ficada mención e mandando a los
preuidentes e a los doctores de las
audiencias e chancillerias e a todos
los quales quier dueños de estos
reynos e señorios e a cada uno
de qual quier dñdo que pax den
e cumplan e cumplieren e e
tengan lo contenido en esta carta
de bento e cada una de las
e parue de ello segun de la
manera que en ella se con
tiene e contra ella ni contra

Cosa alguna ni faze de lo en ella
conuenido no ha tan ni paven
ni con si enman (ta ni pasaa en
manera alguna nio fpar sobre
ello a los fideles ni a los dichos
Villas de bolullo de la trinitacion
La Puebla Jurado a coria e Villa
nueva de la Anisca ni otros con
sejo ni vniuersidad ni persona
que lo quiera contra de lo ni den
nubian Por ninguna causa nio
don que sea pensada o no pen
sada (sin embargo es por la pte
tribunal Fernando (tribunal de
los (guales quier con se los e
tribunales de los (guales e
de los (guales e para quier a
par contra lo susodicho a per
sona alguna que biene o
pae en diene bien contra lo
en esta carta conuenido lo que
nia (en todo caso de man lo
que en quier en todo (en todo
conforme a esta carta de
bien como si lo de lo viera
sido en su pte y en su pte
en su pte de dar en su pte
dinario por su pte conueniente
de Consejo o de charreterias en
biene de biene (de dar en su
pae fueren paradas en su
en su pte (de dar la carta de
en su pte de lo que en con
traario de lo de biene sea
en su pte (de dar en su
por lo de lo (de dar en su
a los (de dar en su (de dar

Consejo de hacienda y Contaduría
ma lo a de ella que quitiéis de
los libros que uenier los dichos
derechos de uenas y quando uno
por si en uno de las dichas Villas
de Bolullo de la Ermita y en las
Puebla Junto a Coria y Villas
nueva del Ariscal y los Pongos
Lo por endeñados en ellos a el
dicho Don Antonio del Castillo
Camarero segun y de la manera
que en esta cedula ha de claxado
hasta que se requieren y se dieran
como dicho es que por la merced
desde luego para entonces se
han por quitados y muertos
por empñados en ellos y queno
se pongan en los arrendamien
tos ni en caber ni en uno que
se hicieren de los dichos derechos
de uenas y quando uno por ciento
de es to y diezmos ni de ningun
partido de ellos ni en ningun
recurso ni en uno ni de retrovia
ni en uno a algunos que se
huvieren hecho o hicieren de los
dichos derechos que se axien
daren o encauésaren en nom
bre de la real hacienda ni
por lo y vezes que su redieren
a el Rey ni hilo y merced y
diezmo y ni por otra persona
alguna por que des de el dicho
dia en adelante ha de gozar
de ellos el dicho Don Antonio
del Castillo Camarero en ca
da uno de los años para siempre

Jamas hasua que el D^o de Embrido
o los reyes sus sucesores los qui
uen Erediman como dicho es pa
pando primero todo lo que oviere
de embolsado por ellos del prin
cipal de los dicho y riaz aue de
de suyo que haze de mudo e quitta
do e asi mismo le darei y nra
Carta o cartas de pago de nra
pro de los dicho y de otros de
nra fuerza e firme que sea
necesario las quales e las otras
Cartas y sobre Cartas que en las
dhasa son dieneres e libranes
des conforme a lo contenido lo
e nra Carta debenta mando
a los otros e a los mayores como
chanciller y notario e mayores
y a los otros oficiales que es
taran a la tabla de los sellos que
las den libren de sen y sellen
luego sin poner en ello enba
go ni contradicion alguna
e sin que por ello los dichos y nros
los nros señores o oficiales ni
su foy vengien ni lleuen de ne
chos a alguna e no le des con
teir el die smo que pexuener
a la chancilleria que se ha de
hauer conforme a la bordinan
cia que por vez debenta no se
le ha de des conua ni lleuar
cosa alguna de ello lo qual
asi haze e cumplid solamente
en virtud de nra Carta debenta

15

Y de la de pago que el dicho tesorero
general diere del preio
de los dichos de dicho y de otros
Y quarto uno por cienmo de las
dhas villas de bolullo y de la dñm
tañon La Puebla Junto a Coria
Y Villa nueva del Axiscal sin
pedir otro recando ni escrituras
a alguna uormando se primero
la rra son de esta poalo con
tadores que se tienen de la
real hacienda Y por el escrivano
no mañon de nueva y sin
otro recando a alguna de los
lo qual mande dar y diere
mi carta firmada de mi ma
no Y de vos el presidente
Y los del Consejo de la rra
Y refrendada del Enfraserito
secretario dada en Madrid
a quatro de mayo de mill
e seis cientos e setenta y nueve
años. Yo la Reina Yo Fran
fernandes de madrigal
secretario del Rey nuestro
señor La hire escrivia por
mandado de su magestad
hada lo satisfacion al dere
cho de la media anata Fran
sisco fernandes de madrigal
don lope de los rios = Andrea
piquinotti don Antonio de
Garcia y cordova = Andres
de villanar Registrada don

4

Garcia de Villagran (Marban)
wheni enue chanriller ma lox
don Garcia de Villagran (Marban)
Don Antonio de Leon the soxer
general del re e nuesta señor
digo queme dox por conuenio
e pago de annuo luntad de
don Antonio del castillo Caman
go de los siete quientos y tres
cientos y un mill seuecientos
e quatro maxane de conue
nido e en la carta de buena de
sumapstad escripta en la s
nueue folar ante e de e sta
por los derechos de luea reo
e quanto uno por ciento
de las Villas de Botullos de
La Irritacion La Puebla Junto
aloria e Villa nueva de Aris
cal que entran en el Partido
de sevilla que poxella sumap
stade de empeño a lguas
conasca e bada Jurisdiccion
estimado todo en ducientos
y cattoze mill seuecientos
y cinquenta y seis maxan
de renta a l año con cargo
de los seuecientos y cinquenta
y seis maxan de renta de
porbaue se de empeño de
los ducientos y cattoze mill ma
zan los cattoze mill maxan
de luea e n nro enplata
e luea e n nro de situad
en Bellon con lgo de ellos

desde primero de henero del año
Pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho en la ciudad de
quantos los resivi en dichas
moneda doze esta carta de pa-
go de que sea de tomo max laxaron
como por la dicha carta debens
na ser mandaz lo firme en
madrid a doce de junio de mill
y seiscientos y sesenta y nueve
años Don Antonio de Leon
tomo laxaron Andres diaz
roman tomo laxaron fran-
de vea tomo se laxaron en
los libros de la casa de
nada de rentas de suma
gesta de ellos quedans
heredados los derechos de her-
reno y quanto uno por ciento
de las villas de bolulos de la
mitacion la Puebla junto a coia
quilla nueva del Ariscal que son
del Partido de Sevilla en Madrid
a catorce de noviembre de mill y
seiscientos y sesenta y nueve
francisco tomes —

Caora por parte de los Don An-
tonio de las villa carmago can-
de la orden de san xpo char-
siller ma por de auca de me fue
suplicado que con firmamdo
laxouando la dicha carta
de buena y la de pago de dicho
tesorero general aqui en con

Poradas las buene se por buenav si
catta fiamer (Vale dexar para
aora (Para siempre danna (P
tto do lo enellas conuenido por
man dase la rrica una de preuile
gio para la administracion
beneficio (Cobranza de lo dicho
derechos de texero y quanto uno
por ciento de lo bendible de las
Villas de Bolullo de la Ermita
sion La Puebla Junto a coia (Villas
nueva de Ariscal que entraran
en el Partido de la Ciudad de
Sevilla o como la mi merced que
se (Por quanto el Presidente
de lo del Consejo y Contraduria
ma toa de ha si enda hixieron
estas (estaron de los libros
de los encauerramientos de Par
tido de la Ciudad de Sevilla los
dho derechos de texero y quanto
uno por ciento de la dicha
Villas de Bolullo de la Ermita
sion La Puebla Junto a coia (V
Villanueva de Ariscal donde
entraran (en los de lo saluado
que tienen los contradores de
rentas donde quedan originales
la dicha rrica una de benue
(La de pago de lo dicho texero
general se pusieron por ben
dido en empeño a vos el dicho don
Antonio de Castillo Camargo
Caballero de buenav (Cavallero

4

Laquien debor v de ellos v bien
titulo o Causa Conelgo se de ellos
desde primero de he neno de laño
Pasado de mill y sei Presentas
socho en adelante estirna do en
los dichos losientos y catorce mil
setteientos y cinquenta e seis
maravedis de renta a laño por
mitad de cada derecho con cargo
de pagar al tesorero o receptor
de los dichos derechos e Partido
de villa setteientos y cinquenta
e seis maravedis que le faltan por
de empeñar de los dichos derechos
de villa de villa nueva del Aris
cal por abex de empeñado los du
sientos y catorce mil maravedis
hanter para desde el dicho dia
de pgo se en adelante de los duxos
en la dicha micanha de bentades
canados e lo lo contenido en ella
no seor des conto ni de s quenta
el dierno que pertenere en la
chancilleria que avia de haue
la renta e hacienda con forme
a la ordenansa por tanto lo la
Reyna doña Mariana de Austria
como madre suya e curadora
de su hijo don Carlos segundo mi
hijo como Dueña e señora de su
reyno e señorios e ubelos
por bien e provecho e confirmo
la dicha mi carta de bentades
e la de pago del dho tesorero
General a qui incorporadas

H

Que por bueno Grant firme & Valido
Para aora y para siempre dar muer-
do lo en ella contenido Que mribolun-
trad que des de el dicho dia Primero
de febrero de Año de mill e seis-
Cientos e ochenta e na de la Nueva
el dicho don Antonio de Castillo
Carrasco & los dichos buenanos here-
deros & sucesores en los dichos de
los dichos & llevar & llevar llevando los
cobrandolos a razon de Uno por
cento Por cada derecho en la forma
y manera & con las mismas cali-
dades & condiciones con que el Reino
concedio los dichos derechos y como
sean cobrado desde los dias de su
consercion de todas las mercaaderias
panados que danpear vienas Casas
benedades biñas & de uas & otros
qualesquiera raires Pescado Caza
pesca pan engrano harina vino
aceite y otros & qualesquiera mar-
terminientos frutos del campo
y cosas de qualesquiera genero calidad
y valor que sean & se y puedan que
se vieren bendido uno cada cambiado
permutado & arrendado & sebers
diereen uno caxen cambiazen permu-
tazen & arrendazen a si por autori-
dad de Justitia como en otra qual-
quiera manera en cada una de las
dhas Villas de Bolullo de la Imiracion
La Puebla Junto a Coia & Villa nueva

de Alarcab su hermano Calaca
Latorion Casimiro de lo que
de otra qualquiera manera se oviere
adundado o adundare creellas por
qualquiera persona asy vecinos
y moradores de las dichas villa
y como de otras qualquiera partes
de qualquiera estado calidad y
condición que sean que en qual
quiera manera hubieren deudo y de
bien en pertenencia Calaca de Papay
los dichos derechos a la dha. con
de uno por ciento de cada derecho
conforme a lo que queda dicho Cal
la dha. del agua de riego de la dha.
caudal y sea de la annua re
copilacion que se bre este caso ha
blan para que los podan percibir
y de mandan se remita a los co
brar desde el dho dia primero
de Enero de la dha. dha. de mill
y seis y sesenta y ocho en adelante
y lo que haues de poder arrendar y
quala en canes a y beneficiar por
mayor o por menor en fielde dho
factoria como quisiere de sin que
en esto pueda haue rriata y no
bacion a alguna por ninguna causa
o rason que se a o sea pueda ni
por ley general ni especial ni en
otra manera llevando los dho.
de dho. de diez y quatro uno por
ciento cobrando los conformes

J

a las leter del qual dexo q las otras
de estos reynos segunq de la man
que hasta aqui se han lleuado q co
brado para la real hacienda los
podian q deui an lleuar q cobran todo
bien entera q cumpli la rre rre
sin que quede de xudicaa ni de x
dique a los el dicho don Antonio
de Castillo Camargo mia vñor here
dexo q su seror en los dicho r de
rechos de her reno q quanto uno por
ciento ningunas prarias ni
franqueas que por bia de encauera
mienta ni en otra manera se hi
ni en ni los de ser sub su seror
al Rey mi hido mandaren hacer
a estos reynos de Castilla La
siudades villas q lugares de ellos
por qualquier conqesion o causa que
aello le menea a ynque sea por lejer
q en maticar capitulos de co rres
nien otra forma por que la conq
sion q voluntad real que por es
dho don Antonio de Castillo camargo
q los dichos bu rnos su seror en los
dho de rechos de her reno q quanto
uno por ciento los a la r de lleuar
q pora desde el dho dia primer
de her reno de año Parado de mill
q rre rre rre rre rre rre rre rre rre
para rre rre rre rre rre rre rre rre
como dicho es se o rre rre rre rre rre
los dho de rechos q con la dicha

Calidad de los haues de tener e poseer
vno el dho Don Antonio de Castillo
Carraxo e los dhos buenos e supe-
sores sin que las dhas villas de bolu-
llo de la ymitacion la Puebla Junto
a Cozia e Villanueva de Arisca
niotras ningun con se to ni persona
alguna o los pueda tomar por el
tanto ni por otra cosa alguna
hasta que como dicho es seorman-
den quitaa e adimira e los podais
bene ficiar e cobrar como cosa
buena propia libre e de enba-
gada mente sin que otra dition
alguna como por mas e haues de la d-
ha hacienda segunz como se cobra-
ban antes que se orbendieser
con los derechos e prerrogativas
que la real hacienda atenido tiene
e pudiese tener a los dhos derechos
de diezmos quatro vno por ciento
con que no los podais ceder ni tras-
pasar en manera alguna a las
dhas villas de bolullo e de la ymitacion
la Puebla Junto a Cozia e Villanueva
de Arisca sin boaden de conseruo
de hacienda e con clausula de que los
dho Don Antonio de Castillo
Carraxo e vnos suesores podais
dar donaa tras car cambiar e disponer
de los dhos derechos de diezmos quatro
vno por ciento o de la parte que
quisierdes e noais en tubierdes
como cosa buena propia con quales
quier e plesia monas uenios los

pñales Condesos Quiribex sidad de Co
 uas quales quier persona: Paruñ
 Culares asse clericalicas como res
 plares que quieriereis (Por bien
 subiereis (que tan bien se pueda
 haer el curso dicho con personas
 fuera de estos Reynos sin nra
 licencia y mandado = (Con con
 dicion que si dierdes de haer sa
 cado e se pñeñe pñe de los dicho rdes
 dechos de haer de (quatro Un o
 Por nra en buenta a Cueva o de
 las personas o comunidades a
 quien de haer nieren en todo o en
 parte quieriereis que se os desem
 peñen y se os tomen a bender por
 carta de benta nueva en buenta
 Cueva o de la persona o personas en
 quien sucedieren sea la de haer de
 haer (se os despachen los pñeñes
 pñe de los to dar las beser que
 quieriereis sin limitacion alguna
 libras de dechos y con la misma
 antelacion datta ~~comunidad de~~ lida
 des y condiciones con que los auer
 de haer los el dicho don Antonio
 del castillo Camargo sin pedir pñe
 ello nueva cedula ni otorgar de caudo
 alguno y sin que selleuen ni paguen
 al mo to adome ma to chan rilla
 En nraio ma to xer nra otorga
 Persona alguna de decho y al
 gunos de lo que de haer en
 a la Poca tharienda = (Con con

5
dicion que des puer de haues sacado
es perpetuo privilegio en una cauera de
los dichos derecho de tenerse y
quarto uno Por ciento no es
Queda sea executado nien ban
gado el principal de ellos aora
nien tiempo a alguno por nien fu
na deuda que con tiaz pias des puer
de la fecha de la dicha mienta
de Venta y de esta de privilegio
que en bittud della se o da sino
fuere Por maxima y haues de la
area Marienda lo qual se cum
pla ari con los el dho don Anto
nio de Castillo Camargo y con
los de mas Por ende lo que perpetua
mente fueren de los dho derecho
de tenerse y quarto uno Por ciento
hasta que como dho es se orediman
Equiten y lo haues de llenar y
losa librez en tuera mente sin
diminucion ni quiebra a algunas
y los abeis de o dea de aruiz y de
mandar de reuiz haues y cobraa por
una toa o Por menor como qui rie
ne des = Con condicion que si du
rante el tiempo que los el di
cho don Antonio de Castillo o
Camargo y buertaxos sueros
hubiere de los dichos unos Por si
ento e nel dho empeno las dhas
villas de bolulos de la y mition la
Puebla Junto a cozia villanueva
de Naxisca En sus ieren sobre
su dho dho y otros bienes a si
de la y mition villas como debe

11

Quos Particulares de ellas algun
censo o rentas en qual quiera can-
tidad que sea para que abiendo re-
mandado de desempeñar los dichos
derechos de diez y seis (Quatro y uno
por ciento) los pueda comprar de
la real hacienda (y pagar el apre-
cio de ellos con el dinero de los dho
rentas que asi en Purisima no se
a fan de llevar de ellos los dichos
derechos de diez y seis (Quatro y uno
por ciento) a las dichas Villas de
Bolullos de la Intendencia de la pro-
vincia de Coahuila y Villa nueva de
San Carlos malos Poseedores de los
bienes sobre que se en Purisima
los dichos censos de esta de la Intendencia
sea de entender sin Perjuicio de
derecho de las demas Villas que hasta
ahora an en Purisima censos para el mis-
mo efecto (y previenen que no se de-
ben los dho de la Purisima en las ben-
tas no estava puesta esta condi-
cion (y con facultad que por el dho
don Antonio del castillo camacho
y las personas que por los buvieren
de llevar los dichos derechos de diez
y seis (Quatro y uno por ciento)
cada uno en su tiempo Medante
usan de ejercer la dha Jurisdiccion
para su adminⁿ beneficio y cobranza
todo el tiempo que los tubiere de
en el dho empeño como dho es y para
continuar en el todo lo tocante
y necesario a la adminⁿ beneficio
y cobranza de ellos y lo a ellos a nes-
ta incidencia (y de pendiente con

L

[illegible]

qua derno delas acaualas reale s
guardando (oexuando loquepore
llase esta di. Puerto (hoz dena do
ensuadmin^{on} y cobranza (Penas sin
que en el uso de exercicio de la dha
Inzirdicion no canue fde pendiente
de los dichos. Uno Porrie nro se
medan entras rreuer aconorex nro
noscan en ningun grado ningunas de
las Justicia. hoz dinaria. (Alardhas
billar de bolullo. (Alagmition laque
bla Junto a Cozia (Villa nueva del Ariz
cal nro conrelo. (michanilleria. (soco
lor de nueva de manda ni simple que
ello nro poruia de exers de comision
apela non niapnario nro nro amant
Alguna a los quales (nro de los res
Remando como re reus de a de cas
sione. quere (nro en quier en de loho
Iner. (xecutor para solo Monrodo. (s
contra duna. (ma. (toz de la vienda
jno para otro conrelo. (char. (illeria
tribuna. (ni Justicia a. (guna lo qual
seade guardar y cumplir a rino en bar
panne quales quier. (e. (re. (quea. (s
en contrario. (tozo nro con facultad
quepo dar. (haver el nro nro nro
de loho Iner. (xecutor (ad mini
nro de lo. (el. (al. (var del rinquere
nro reario. (presentar. (e. (an. (e. (as. (In
thia. (Alardhas. (villar de bolullo. (de
la Inmition. (la. (dubla. (Junto a
Cozia. (Villa nueva del Ariz. (cal. (que
epo. (dar. (quitar. (re. (mober. (bo. (e. (loho
don Antonio de Castillo. (camaz. (s
y. (oque. (o. (s. (uredieren. (en. (lo. (dicho. (Uno
Porrie nro con causa o rino. (ella. (Enon
braz. (otro. (en. (s. (ulgan. (y. (que. (para. (la
Cobranza. (de. (exercicio. (de. (la. (dicha. (admin^{on}

Queda el dho mero Executor non bax
una alguna al que execute su mandam^{to}
en las dhas villas con sus herminas
de las caballerias (baga la guarda de
resaca para el bene fin y gozaban
de los dhos de dhas reas y guaras
Uno por ciento (Queda el dho mero
e Executor condenar a los que lo des
bieren (fueren rebeldes en pagados
en las cortas salarios (dena. que
fueren justas (que en la cobranza
de las navallas iueas se remeten
deben y acostumbra a ser = (Con
condicion que las dhas villas ni por
una alguna aora ni en tiempo alguno
duran de el en que vos el dho Don
Antonio de Castillo Camargo
obuesos y sucesores tubiere de
empeño los dhs uno por ciento
no se os a de go dex quitas la dicha
jurisdiccion por las dhas villas ni
por otra ni por un conceso ni comuni
dad ni de persona particular por tanto
omipuda aunque por ella sirvan al rey
nihillo con la misma cantidad ni
mucho mas de la conque han eir ven
tido vos el dho Don Antonio de Cas
tillo Camargo respecto de que si las
justicias de las dhas villas de Dola
de la imitacion la Puebla de Santo
aloria quilla nueva de Arisca
tubieren el conoimien^{to} de las
causas no canues a los dhs de recho
de reas y guaras uno por ciento
seria en notable dea durno de vos
el dho Don Antonio de Castillo
Camargo Porque ben darian a ser
quese en su causa y no dia sobre

Lo qual desde luego mando que las dhas
Villas ni otras con sus riberas o a su
na no sean o fuesen ni admitidos a ello
Por ningun conde o chancilleria ni
tribunal de sus Reynos dexando
como se dexa por todas las dhas
narcas es su tuteo fuesen o costumbre
Lo pñones que sean en contrario de
esto Esilos dhas derechos de merced
y quanto uno por ciento de las dhas
Villas de Bolullo de la Imma
sion La Puebla Lurto a conia y Villa
nueva de Atisca Valen o baliere
en poca o en mucha cantidad menor
de lo que hasta aqui han ualido taxen
nado en mucho menor de lo dha rent
o de su dho precio se de taxa que
a la de sea y sea a cargo de la
debo. El dho don Antonio de la
willo Camargo de quien o su suede
de en ello y que el dho tributo
rejes que los dhas de el biniere
en estos Reynos y señorios no sean
obligados a canear ni cumplir la tal
ta a unque por buena parte se
diga Calique que aora estan Chan
estado de su bieron axendado
o encausados en menor cantidad
de lo en que se ordenen Esilos dhas
derechos de merced y quanto uno por
ciento de las dhas Villas han
rentado o baliendo baliere o baliere
o en renta de aqui adelante en
qualquier tiempo mas de lo que
hasta aqui han ualido en cada
un año en poca o en mucha cantidad

Disseballaxe o suediene enello algun
quesirri enno o acie senta mien
de Veindad En las dhas Villas de
Bollullos de la Enmision Lapues
bla Junto acoña. Villa nueva
de Aliscas. En su tena mienos aun
que sea en mucha cantidad o por las
contrataciones Enmenda de la
o por los frutos o por otra qualqui
ca razon o causa pensada o no pen
sada que sea o sea queda a con
que sea en mucha mas cantidad
de Junto megio de un do. tene
die. Enna. beber de lo que se o ben
den se o ha re meared abor el dho
don Antonio de Castillo Camargo
La quien de bo. Obiene titulo de
Para que lo lleue. En seir. Podair
lleuar. En pora enmenamente sin
que por ello ni por cosa alguna ni
parte de ello ni por engaño ni lesion
en bo me mien bo me. Vima que re
pretendiere hauea hauido como no
se ha hauido en la dha bena mien
parte alguna de ello se queda
anullar ni de la porraon de la dha
acne senta mien enno ni mas balon
supli mien enno de megio ni otra
cosa alguna que sin e resazio es por
Lapues en me se o ha re meared
gracia. Donacion a vos el dho don
Antonio de Castillo Camargo
Para bo. En buer. En de dexos En
se o re en lo dho. Vno. Por riento
Para remuneracion a exaueo cas
ble de la de maria de do do bo que
ma. Valien Ena ena ena
Lo dho. dex. En qualquier man

Causa o rason que sea (sea) Piedad
 Por los servicios que los dichos
 Don Antonio de Castillo Camargo
 haueir hecho (buenos) a nros
 sacos bi vienon a los señores reyes
 a nros señores e merced e Reino
 y sea pena lo conuiniereis los
 quales han sido y son notorios
 si se os reueua de la Puebla de los
 que son dignos de mayor remuneracion
 e satisfacion
 e Por lo que enuio mandado a los señores
 Vecinos de las dichas Villas de Bolullo
 de la Ermitacion La Puebla junto a la
 de Villanueva de Ariscal e las de
 mas personas que en ellas se suscriben
 minor (alcanal) a nros tubien de
 bido y deuenen pagar de derecho de
 sero y quanto uno por ciento acudan
 a los dichos Don Antonio de Castillo
 Camargo (buenos) herederos e
 sucesores con todo lo que tubien mon
 tado e montaren de de primer
 de beneso de laño pasado de mill e seis
 y sesenta y ocho en adelante los los
 de den a nros encauesar adminis
 trar bene ficia y cobrar con forme
 a las leyes de la quader no leuando
 por los dichos de derecho de sero y quan
 to uno por ciento a rason de uno
 por ciento por cada derecho de toda
 las mercaderias panados quadru
 pes tierras casas (heredades)
 Vinas (terras) (cortas) quales quier
 ricas Mercado. Caza pesca panes
 grano harina vino aceite (otros)

quales quier manutenciónes. Frutos
del campo y cosas de qual quier cali-
dad y valor que sean. Ser pue-
dan que se hubieren bendido trocado
cambiado permutado gaxendado
y se bien diere en trocaxen canbia-
ren permutaren gaxendaren
de que se huviese devido y deviere
pagar al caudal de los dichos
diez mimeros de benexo de año pas-
sado de mill y seis y sesenta y
cho en adelante y los acudan con ello
abon. El dicho don Antonio de
Castillo Camargo ha buertano bene-
deor y su seror a los dichos. Ser
la. Partes que lo debieren pagar
que con buertna carta de pago o de
quien buertno poder hubiere mando
no se les pida otras. Y sino lo cum-
plieren por esta mi carta de pre-
sente o por sustra la de signado
mando y do. Y no dex cumplido todo
y quales quier suces. Y justicias a mi
de las dichas villas como de esta
casa y corte chan villerias y audi-
encias y de todas las villas
y lugares de este reino y señorios
a cada uno en su jurisdiccion que
sobre ello fueren requerido. E ser-
per al alarmente de la ciudad de
sevilla o a su lugar veniente en es-
dho oficio o al administrador
que Ubiere des nombrado o nonbre
des para la admin. cobranza de
los dichos derechos. Qual mas qui-
viere des que por esto no se dea

Los apremien a ello haviendo mandando
haber en las personas e bienes de los
que debieren los dichos deudos de
sero y quanto uno por ciento en
las de sus fiadores e abonadores don
de quiera que los hallaren todas las
e execuciones prisiones ventas trans-
as e remates de bienes e las
de mas de leguas que conbenyan
e necesarias sean de se bare como
por maxa e habe de la real hacienda
hasta que vos el dho don Antonio
de Castillo Camargo e bueranos he-
re deos e sucesores cada uno en
su tiempo o quien de los v de los
v biere titulo o causa sea e sean
entre a me nre papado de todo lo
que por racon de los dho deudos de
sero y quanto uno por ciento
hubiere de de bare e de las cosas
que por culpa de los deudores se hi-
en en la cobranza que to ha
sepan e de paz los bienes que por
e su aca son fueren vendidos e
rematados a quien los comprare
Para siempre la ma
Mando a el asisiente de badajoz
ciudad de villa queriendo con
esta mi carta de privilegio o con
su carta de signado de escrivano
de que el no se ena ena en la
dha administracion e cobranza
de los dho deudos sino que los de
administracion e cobranza en la forma
antes de no declarada a vos el dho
don Antonio de Castillo Camargo
e bueranos e deos e sucesores
e nullo y a quien deos e de los hu-
biere titulo o causa e ordenado

L

A favor Saluda que le pidiere de y
 huviere de merecer por que
 de todo lo demas le entiendo para
 mi mo mando al thesorero o re-
 sctor de los dhos derechos de
 sero y quanto uno por ciento de
 dho panto de senilla que sien bi-
 tud de las receptoria de vnos
 de Pachos que se huviere en la
 para la cobranza de los dhos de
 laho para de mill y seis e sesenta
 poco gaste de mill y seis e
 se sesenta y nueve huviere cobrado
 de las dhas Villas de Potulco de la
 Comittacion La Puebla de San
 quilla nueva de Taxisca lo dicho
 de echo y de sesenta y quatro
 por ciento acudan con ello a los
 dho Don Antonio de Castillo ca-
 marzo o quien suerto pueda su-
 biere pagando le los en cada un año
 de de primer de benere de
 se ferido de mill y seis e sesenta
 poco de sesenta y cinco e
 seis maxas que se falten por
 de senpear de los dho de la villa
 de Villa nueva de Taxisca que
 en buertaa otra de pago man-
 de se senban en quenta en la que diere
 de su cargo de los dho de echo por
 nido de echo en la contraduxia ma-
 de de ella y sin embargo de lo que
 se mande en las dhas de senpear
 y de Pachos que para en quanta
 acerto de echo que dando en su fuerza
 e vigor para lo dema en ello conten-
 de echo o mande dar edicto
 mi carta de Privilegio de lo escrito

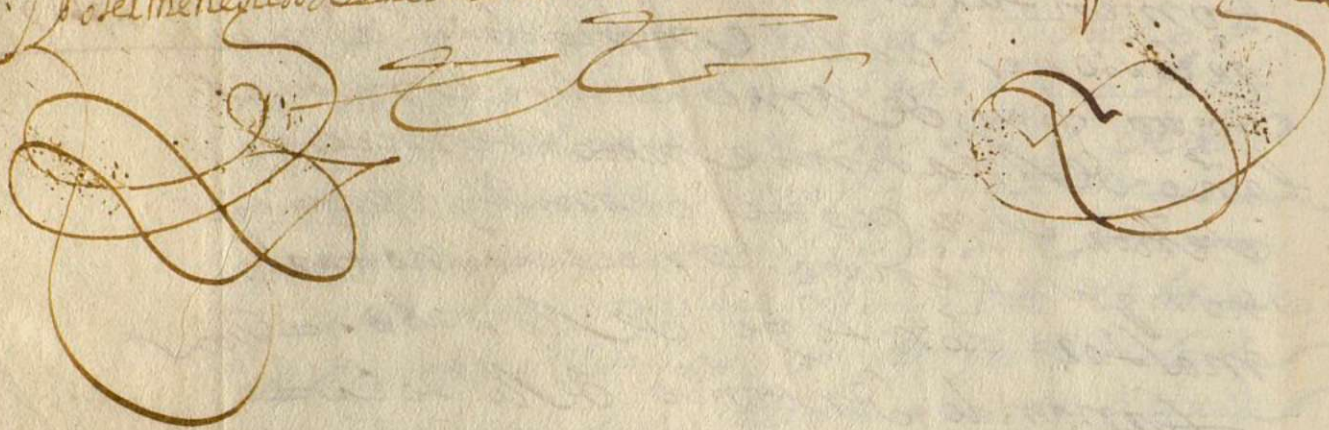
Situado
 256

En el camino della da con el sello de
plomo pendiente en hilo de seda de
colores librada por el Presidente
y Lord del Consejo con la duxia mayor
de hacienda y de otros o fijos de
la casa dea de la qual mando
tomen fazon los contrados de
relaciones dada en Madrid a trece
y tres dias de mes de diciembre
año de Maximiliano de nuestro
señor Jesu xpo de mill y seiscien-
tos y sesenta y nueve notario
maior = don Lope de los rios = don
fernando Antonio de la Cota =
don Indurain expinola = don
Luis Moreno Ponce de Leon =
Lo Pa qual dela recada contra
doz del Rey nuestro señor e su
notario maior del Reyno de
Granada Refice e scriuia don man-
dado de su magestad = Juan felix
de Vega = don Alonso Torralba =
de Navarre = don Miguel de la Cruz Diez
de Robles

Con Cuxda esue tras la da con
el Privilegio de original de donde
fue sacado quea nuer mico
fivio en riques luders de para
Vecino de esta ciudad en nombre
de dicho don Antonio de Castilla
Camargo el qual bolbio a llevar
sido de el dicho Privilegio con el
traslado es Origo el Primer

Pliego del sello mayor del Inca
dio Papel Común en semilla en do y de
mayo de mill e sesientos e setenta
tra y cinco años = en = a = r = en = a = r = en = a = r =
do audiencia = nidad = del = no =

E. Hermenegildo Pineda Collantes y la Maestranza de Armas



Con Testimonio & de Verdad

Roque Curien

Quelcainat us Ad
 exortm d'ho d'z

Juanatellam
De moza 27/6

